**OFICIO Nº /2024**

**ANT.:** Solicitud Información Pública Nº **MU030T0001930** de 05/02/2024.

**MAT.:** Da respuesta a solicitud de información.

**CASABLANCA, 27 de febrero de 2024**

**A: SRA. ROCIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ**

**DE: SR. ALCALDE DE CASABLANCA**

Junto con saludarle y en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública 20.285 en atención a la solicitud de información pública **N° MU030T0001930** de fecha 05 de febrero de 2024, cuyo tenor es el siguiente: ***“Contexto: el 6 de julio funcionarios municipales hacen una calumnia contra mi y mi empresa (legalizada). Después de pedir muchos documentos y de pedir ayuda a concejales, la nueva directora de Dideco, Karla, acepta en diciembre 2023 hacer reuniones y ella estar como mediadora entre las partes para saber ´porqué me culpabilizaron y castigaron de algo que no cometí. Depto de adel: Se habla con el encargado de Fomento Productivo y la persona de Cocina Municipal. En donde señalan hacer lo que se les indicó (desde sus superiores). ambos piden disculpas por el error cometido, y las conversación se resume a que este hecho fue como el juego del "teléfono", en donde cada persona municipal puso de su cosecha para finalmente, yo terminar siendo perjudicada, pero sin el real afán de parte de ellos de hacerme daño. Mi pregunta: ¿Por qué los superiores, Patricio Marín y Soledad Suarez no han querido tener una reunión con Dideco y conmigo? ¿Cómo es posible que funcionarios municipales que ganan sobre $800.000 líquido den excusas como utilizamos el juego del télefono y nos equivocamos porque no sabíamos cómo actuar en estos casos? ¿Cómo es posible que esos mismos funcionarios NO supieran que el juzgado de policía local no era un juzgado para determinar mi culpabilidad , sino que es un ente sancionador que da multas, ya que un ministro de fe, señala haber visto una infracción? ¿Qué tipo de profesionales tienen ganando un sueldo desde $800.000 que no son capaces de enfrentar crisis y problemáticas de forma asertiva y lo que es peor cómo no se tiene un protocolo para denuncias falsas? ¿Porqué este depto, sobre todo Patricio Marín, jefe de depto, señaló que aún sabiendo que la ley dice que no pueden declarar a nadie culpable ni tratarlo como tal, insistió en que seguirían actuando con represalias en mi caso? ¿Cómo es posible que los jefes de áreas NO tengan una supervisión que los guie de forma correcta, si son aprendices recién salidos de la universidad? ¿Realmente el equipo de ADEL tienen las capacidades y habilidades necesarias para trabajar en sus puestos? ¿Cuál es el índice de reclamo contra Fomento productivo anualmente o semestralmente? ¿Cuál es el índice de confianza que se tiene en los programas entregados por ADEL? (Encuestas reales) ¿Patricio Marín, tiene el CV indicado para trabajar como guía, líder de un equipo de trabajo, experiencia con gente, experiencia en el área de emprendimiento y de programas municipales exitosos? ¿Qué evaluación se somete anualmente a Patricio Marín y su equipo para ver si están en los puestos indicados? ¿Quién lleva esta evaluación? ¿Existe evaluación y retro alimentación concreta? ¿ La evaluación es entre pares o participa la ciudadanía? ¿Existen métricas que avalen un buen desempeño de esta área y en especial de cada uno de sus profesionales?”*** se informa que, conforme a lo establecido en los artículos 12 y 14 de la Ley 20.285 y artículos 27 y 28 de su Reglamento, se concluye que su presentación no dice relación con el derecho de acceso a la información pública, por cuanto lo requerido no se refiere a un acto, documento o antecedente determinado en poder de la Administración del Estado, que obre en alguno de los soportes indicados en el inciso 2° del artículo 10 de la Ley de Transparencia y el artículo 3, letra e) del Reglamento de la misma Ley, sino más bien al ejercicio del legítimo derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República.

Lo anterior, por cuanto *“dar respuesta a la solicitud con la especificidad requerida, envolvería la elaboración de una información nueva y especial, distinta de aquella que obra en poder del órgano. De esta forma dicha elaboración no resulta exigible a los órganos de la administración del Estado, cuyas obligaciones de entrega de información se encuentra acotada a la información que conste en soporte documental y que obre actualmente en poder de la requerida”,* como lo señala la decisión de Amparo Rol C 262-14 del Consejo Para la Transparencia.

Lo anterior, no obsta a que en el futuro formule una solicitud de acceso a la información pública ante esta municipalidad, en los términos previstos en la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, en particular los artículos 5 y 10.

De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución Usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

**NÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**FRANCISCO RIQUELME LOPEZ**

**Alcalde de Casablanca**

**DISTRIBUCIÓN:**

1.-Sra. Rocio Vásquez Vásquez

2.- Archivo Oficina de Partes.

3.- Archivo Transparencia Municipal.

FRL/LPA/jra

**Oficio Respuesta SAI MU030T0001930**